

Editorial

Cuando el profesor Héctor Olásolo, director del Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, me invitó a hacer la presentación de su primer volumen, le pregunté de qué se trataba este nuevo proyecto. Tras su explicación detallada, no pude sino aceptar escribir esta presentación, porque creo que va a constituir un aporte muy significativo en el conocimiento y la investigación del Derecho Internacional Penal en la región iberoamericana de donde provengo.

Lo primero que me llamó la atención es que, excepto el artículo inicial de cada número, que será escrito cada año por un autor ya consagrado en la materia, los demás textos corresponden a investigadores que se encuentran en sus primeros diez años de carrera profesional. De esta manera, se abren las puertas de la publicación a quienes, contando con una excelente formación, tienen dificultades para publicar documentos de notable calidad por el mero hecho de no ser todavía autores reconocidos en el ámbito internacional. Este es el caso de Lucas Nogueira Garcez, Salvador Cuenca Curbelo, Miren Odriozola-Gurrutxaga y Carolina Anello, cuyos trabajos se publican en este primer número del Anuario.

En segundo lugar, me pareció muy acertada la manera en que fueron elegidos los ensayos, puesto que son los ganadores del Certamen de Ensayos Blattmann, Odio Benito y Steiner sobre Justicia Penal Internacional, que el Instituto Iberoamericano de La Haya, con el apoyo institucional de la Corte Penal Internacional y la Secretaría General Iberoamericana, celebran cada año como un medio para promocionar el estudio y la investigación del Derecho Internacional Penal en la región iberoamericana y en la que son tan necesarias las iniciativas de estas características. La selección de los artículos mediante el Certamen de Ensayos garantiza su máxima calidad, en tanto pasan por un doble filtro de evaluación anónima por expertos conocedores de la materia, como es el caso del jurado internacional de este año, compuesto por el magistrado de la Corte Penal Internacional entre 2003 y 2012, René Blattmann (Bolivia), el secretario general iberoamericano, Enrique Iglesias (Uruguay) y el catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Nuestra Señora del Rosario y presidente del Instituto Iberoamericano de La Haya, Héctor Olásolo.

En tercer lugar, considero muy interesante la forma como se trabaja con los autores de los artículos seleccionados para publicación a lo largo de un período de cuatro meses, durante los cuales el equipo de dirección del Anuario, con el apoyo del Comité Editorial y del Comité Científico del mismo, asesoran a los autores para obtener trabajos de la más alta calidad.

En cuarto lugar, me parece destacable que los trabajos puedan ser publicados y difundidos en lenguas española y portuguesa, lo que permite acercarse a la región iberoamericana al análisis de una materia que, hasta el momento, se ha venido trabajando casi en exclusiva en lengua inglesa, con algunos trabajos en francés y en alemán. Prueba de ello es que el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal constituye la primera revista especializada en esta materia que se publica en tales lenguas. Esta es, sin duda, una de las novedades de esta publicación, que está en perfecta consonancia con el resto de actividades que en estas dos lenguas realiza cada año el Instituto Iberoamericano de La Haya, tanto en La Haya como en terceros países como Argentina, Brasil, Chile, Perú, Colombia, Venezuela, Costa Rica, El Salvador y España.

Por último, pero no menos importante, es el hecho de que el Anuario sea publicado por la Editorial de la Universidad del Rosario (Colombia), con el apoyo institucional de la casa editorial española Tirant lo Blanch y del Instituto Iberoamericano de La Haya. Ello, unido a su difusión gratuita mediante Internet, garantiza su mayor divulgación, lo que hará de él una publicación de máxima relevancia en el ámbito del Derecho Internacional Penal dentro del mundo iberoamericano. A esto contribuirá, sin duda, la experiencia de su director y la calidad de su Comité Editorial, del Científico y del Honorario, en el que se incluyen varios magistrados de la Corte Penal Internacional y profesores de la más alta calidad en la materia de prestigiosas universidades iberoamericanas, como la Universidad de São Paulo (Brasil), la UNAM (México), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad de Costa Rica y la Universidad del Rosario (Colombia), por dar solo algunos ejemplos, así como europeas y norteamericanas como las universidades de Colonia, Leiden, Texas, Trento y Utrecht.

Con respecto a la importancia del estudio y la investigación de la materia del Anuario para nuestra región, basta solo con poner a consideración el proceso que se está viviendo en mi país, Brasil, en relación con los trabajos de la Comisión Nacional de la Verdad, creada por la Ley Federal 12.528 del 18 de noviembre de 2011. La Comisión tiene por objeto averiguar posibles violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período del régimen militar brasileño y cuenta con el poder de solicitar ante las autoridades judiciales competentes la rectificación de

documentos públicos, como registros civiles y de defunción, para que consten los datos descubiertos por sus actividades de reconstrucción de la memoria histórica.

En ejercicio de sus funciones, la Comisión solicitó recientemente ante la jurisdicción estatal de São Paulo la rectificación del registro de defunción del periodista Wladimir Herzog, al concluir que murió en las dependencias del Destacamento de Operações de Informações-Centro de Operações de Defesa Interna (DOI-CODI) en São Paulo, a causa de “las lesiones y malos tratos” sufridos por la víctima cuando se encontraba detenido en las citadas dependencias y no fruto de un suicidio, como se refleja en el registro de defunción original¹.

Sin embargo, la petición de la Comisión contrasta con la decisión adoptada por la Sala de la Sección Segunda de Registros Públicos de São Paulo en el caso de João Batista Franco Drumond, la cual, tras alegar que “este caso se encuentra vinculado con el llamado Derecho a la Memoria y a la Verdad [...] reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomez Lund *et al.* c. Brasil”, afirma la necesidad de rectificar el registro de defunción del señor Franco Drumond, para dejar constancia de que su muerte ocurrió en las dependencias del mismo DOI-CODI en São Paulo el 16 de diciembre de 1976 y fue provocada por un traumatismo craneoencefálico “causado por las torturas físicas” a las que fue sometido².

Al reconocer la importancia jurídica, histórica y moral de ambos casos, no se comprende la distinta calificación jurídica que han recibido los hechos; mientras en el caso de Franco Drumond la muerte de la víctima fue calificada como resultado de “torturas físicas”, en el caso de Wladimir Herzog se indicó como producto de “lesiones y malos tratos”.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina internacional, incluyendo la de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, la tortura tiene un estigma especial que la distingue de las demás formas de malos tratos o tratamientos inhumanos, crueles o degradantes. Esto es consecuencia de que la prohibición contra la tortura se contiene en una norma de *ius cogens*, por lo que es inderogable incluso en situaciones de conflicto armado, cuando el ejercicio de ciertos derechos fundamentales puede ser suspendido. Además, la naturaleza imperativa de la norma que prohíbe la tortura hace que los Estados tengan no solo la obligación de prevenir y sancionar los actos de esta naturaleza, sino también de castigarlos

1 Para un mayor desarrollo de esta cuestión, vid. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, año 21, núm. 100, enero-febrero de 2013, pp.563-567.

2 Acción de rectificación, supresión o restauración del registro civil n. 0059583-24.2011.8.26.01000, solicitante Maria Ester Cristelli Drumond, sentencia de 20 de abril de 2012.

o hacerlos castigar. Esta última obligación se refleja en el principio *aut dedere aut judicare*, que constituye el fundamento jurídico del principio de justicia universal.

Por esta razón, dos convenciones contra la tortura ratificadas por Brasil tratan la tortura de forma autónoma, atribuyéndole una serie de consecuencias que no se extienden necesariamente a las conductas de “malos tratos”.

Es cierto que el delito de tortura solo se introdujo en el ordenamiento interno brasileño con la Ley 9.455, de 7 de abril de 1997. Hasta entonces, los actos de tortura eran sancionados como delitos de malos tratos o, en razón de su resultado, como delitos de lesiones corporales con resultado de muerte, en su caso, en concurso con el delito de abuso de autoridad.

Si bien no creemos que la calificación de “malos tratos” otorgada por la Comisión Nacional de la Verdad se haya debido en exclusiva al recurso a la normativa penal existente en Brasil en el momento de producirse los hechos, sí nos parece necesario que la Comisión Nacional de la Verdad desarrolle su importante función de rescate de la verdad y preservación de la memoria, caracterizando las conductas de acuerdo con lo recogido durante décadas en la jurisprudencia y la doctrina internacionales.

Sin lugar a dudas, el Anuario que aquí se presenta constituirá una excelente herramienta para que los actores jurídicos nacionales tengan acceso a esa jurisprudencia y doctrina, de manera que, como ha ocurrido con la Comisión de la Verdad de Brasil, no se sigan calificando las conductas constitutivas de tortura como simples hechos de “malos tratos”.

La Haya, mayo 30 de 2013

Sylvia Steiner
Magistrada de la Corte Penal Internacional